

BIPOLARIDAD DE UNA CIUDADANIA CONFESIONAL: LA DEFINICIÓN DADA POR LA CONSTITUCIÓN IMPERIAL DE BRASIL

Jairdilson da Paz Silva*

Universidad de Salamanca

Introducción

Evocar un planteamiento sobre ciudadanía confesional desde la perspectiva que nos proponemos puede parecer algo superfluo, si no está bien matizado en una realidad concreta. Con este trabajo pretendemos abordar la construcción de la ciudadanía¹ - de síntesis confesional, pero con un cierto matiz – definida en la Constitución de 1824, brasileña, que estuvo en vigor casi todo el siglo XIX. También es una resultante de los acontecimientos cambiantes de todo el orden constituido, que marca indeleblemente el fin del Antiguo Régimen.

La Constitución de Cádiz será el reflejo de las ideas que Francia irradió tras la Revolución, a través de la presencia de las tropas napoleónicas en la península Ibérica. Este hecho desencadenará toda una cuestión en torno al concepto de ciudadanía y de los derechos fundamentales. En este sentido, las preocupaciones gaditanas influirán no sólo en el mundo hispánico, sino también en Portugal y en Brasil; este último con el status

*Jairdilson da Paz Silva es doctorando vinculado al Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca. Máster en Estudios Jurídicos Avanzados y P.M.A en la UHU/UNIA. Es becario del European Master's Degree en Storia e Comparazione delle Istituzioni Giuridiche en la Università delle Studio di Messina. Miembro del Grupo de Investigación de las Independencias de la Univ. de Salamanca – INDUSAL.

¹ «Cittadinanza è una parola che da qualche tempo gode di una crescente fortuna non solo nel lessico filosofico e sociológico, ma anche nel dibattito politico e nella stampa quotidiana. Il successo della parola coincide con un processo di più o meno consapevole estensione del suo campo semantico: da espressione impiegata semplicemente per descrivere la posizione di un soggetto di fronte ad un determinato Stato (rispetto al quale si è appunto o cittadini o stranieri) cittadinanza tende a divenire un crocevia di suggestioni variegata e complesse che coinvolgono l'intero corredo dei suoi diritti e dei suoi doveri», COSTA. P.: *Civitas, storia della cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al settecento*, Bari, Editori Laterza, 1999, p. VII.

posterior de reino unido a Portugal y Algarve, y luego como imperio independiente, no abandonará las innovaciones de la Constitución de Cádiz, aunque, matizadas por otras influencias, caso de los dos primeros textos constitucionales franceses.

La Independencia de Brasil fue antecedida y acelerada por el proceso desencadenado después de la revolución liberal portuguesa. Además, se encuentra en perfecta sintonía con los acontecimientos sucedidos en España durante aquellos momentos.

El abordaje de la ciudadanía, definida en la constitución imperial, desde la perspectiva de la confesionalidad, buscará establecer un panorama de esta realidad que apenas tangencia lo que fue iniciado en la Península Ibérica. A la vez que se intentará comprender los factores que plasmaron los distintos conceptos de ciudadanía en esta constitución de carácter marcadamente liberal, pero, con rasgos de conservadorismo en tantos aspectos. De este modo, traeremos a debate las formas de exclusiones de los que se insertaban en la ciudadanía definida por el texto constitucional, pero mitigada por el elemento confesional.

Las medidas adoptadas dentro de la nueva experiencia parlamentaria emprendida en Cádiz influirán fuertemente en el mundo luso, dentro de una concepción liberal en el nuevo orden político-social. Algo del trato constitucional dispensado al tema de la ciudadanía en el imperio hispánico y sus complicadas soluciones, pasará al Imperio portugués y luego después al Imperio brasileño, pero, sufriendo una simbiosis de elementos propios.

Estos textos constitucionales serán fruto de un proceso histórico por el que pasaron los derechos fundamentales a lo largo de los siglos, destacadamente los procesos históricos que se harán presentes a finales del siglo XVIII e inicio del siglo

XIX, como fueron la Independencia de las Trece Colonias Británicas y la Revolución Francesa.

A partir de un universo teórico plasmado en estos procesos revolucionarios se asentarán constitucionalmente los conceptos de soberanía y ciudadanía, cambiando todo el orden de *Ancien Régime*². Desde Francia estas ideas influirán considerablemente el texto doceañista para entonces llegar al *vintismo* portugués y luego después a Brasil, en un recorrido histórico.

Ser ciudadano en el imperio

A lo largo de siglo de dominación portuguesa, según J. Murilo de Carvalho, en Brasil quedó una sociedad que residía en una unidad territorial, lingüística, cultural y religiosa. Pero, sobre todo, «uma população analfabeta, uma sociedade escravocrata, uma economia monocultora e latifundiária, um Estado absolutista. A época da independência, não havia cidadãos brasileiros, nem pátria brasileira»³. El mismo autor dirá que el elemento más negativo para la ciudadanía fue la esclavitud. No había un ambiente favorable al desarrollo de una ciudadanía, o de una ciudadanía en los modelos que se teorizaba entonces⁴. A la vez, no se podía decir, como la otra cara de la moneda

² «Viendo a unos conciudadanos tan divididos y tan retraídos en sí mismo, un poder real tan extenso y tan poderoso, se podría creer que el espíritu de independencia había desaparecido juntamente con las libertades públicas, y que todos los franceses se sometían igualmente a la sujeción. Pero no era así; aunque el gobierno dirigía por sí solo y absolutamente todos los asuntos comunes, todavía estaba muy lejos de ser el dueño de todos los individuos. Rodeada de tantas instituciones preparadas para el poder absoluto, la libertad seguía viviendo; pero era una especie singular de libertad, de la cual es difícil hoy en día hacerse una idea, y que es necesario examinar muy de cerca para poder comprender el bien y el mal que haya podido hacernos», TOCQUEVILLE, A.: *El antiguo régimen y la revolución*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1969, p. 151.

³ MURILO DE CARVALHO, J.: *Cidadania no Brasil. O longo caminho*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 9ª Edição, 2007, p. 18.

⁴ «Escravidão e grande propriedade não constituíam ambiente favorável à formação de futuros cidadãos. Os escravos não eram cidadãos, não tinham os direitos civis básicos à integridade física (podiam ser espancados), à liberdade e, em casos extremos, à própria vida, já que a lei os considerava propriedade do senhor, equiparando-os a animais. Entre escravos e senhores, existia uma população legalmente livre, mas a que faltavam quase todas as condições para o exercício dos direitos civis, sobretudo a educação. Ela

social, que los terratenientes en Brasil fuesen considerados ciudadanos, puesto que, les faltaban un elemento primordial que enmarca la ciudadanía – el propio sentido de esta, en las palabras de Murilo de Carvalho –, la igualdad de todos ante la ley⁵. Antes, eran potentados que detenían un poder jurisdiccional en sus territorios, administraban ellos la justicia, pero ciudadanos no eran. También en el periodo colonial la designación de naturales del reino⁶ en las Ordenaciones Filipinas tampoco dejaba margen imaginar o formar un ciudadano. “Natural”, en la época de la Ordenaciones Filipinas, era lo que hoy podríamos considerar como nacional. Eran visto como naturales los nacionales del Reino de Portugal y/o los miembros de las otras partes del reino.

En la Ley de 16 de diciembre de 1815⁷, Brasil es elevado a la categoría de Reino, y de inmediato sus habitantes, que satisfacían los requisitos de este mandamiento, eran considerados “naturales” del reino portugués, o mejor diciendo, eran nacionales del Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves. Inmediatamente después de la independencia, en el año 1823, reunida la Asamblea Legislativa del Imperio, esta recepcionó una serie de legislación del Imperio Portugués, también las emitidas por el regente D. Pedro y las Cortes portuguesas de 1820, a través de la Ley de 20 de octubre⁸.

Pero, las bases estructurales de la nueva nación vendrán con la Carta Otorgada de 24 de marzo de 1824, que será la Constitución Política del Imperio y que seguirá en

dependia dos grandes proprietários para morar, trabalhar e defender-se contra o arbítrio do governo e de outros proprietários», *Ibid.*, p. 21.

⁵ Para saber más sobre la evolución de la ciudadanía brasileña, se puede leer más en: MURILO DE CARVALHO, J.: *Desenvolvimento de la ciudadanía en Brasil*, Fideicomiso Historia de las Americas – Serie Ensayos, México, 1995.

⁶ MENDES DE ALMEIDA, C.: *Código Filipino ou Ordenação do Reino de Portugal*, Rio de Janeiro, Tipografia do Instituto Filomático, 14ª Edição, 1870, p. 489.

⁷ *Coleção de Leis do Imperio:*

<http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao1.html>

⁸ *Ibid.* De tal forma que el Código Filipino seguirá en vigor hasta el advenimiento del Código Civil brasileiro de 1916, ya en el período republicano, por lo tanto.

vigor por casi todo el siglo XIX⁹. En esta, se establece la forma de gobierno monárquico, hereditario, constitucional y representativo. Determinando, además, la religión oficial del Imperio, la Católica Apostólica Romana en el art. 5º, y define a los miembros del cuerpo social del Estado¹⁰. Lo que las Ordenaciones prevén en términos de naturalidad, prefigurará como ciudadanía en el art. 6º, del Título II, de la Constitución imperial. En síntesis, la definición dada para los ciudadanos brasileños no era muy distante de la dada por las Ordenaciones Filipinas. El término “naturales del reino” aparece por vez primera en las Cortes de Thomar (1581)¹¹, donde, frente a la unión de las coronas ibéricas, se decidió tanto por la preservación de las leyes propias como la identidad portuguesa frente a la española. Lo discutido en aquellas cortes, fue acatado por el monarca español y pasó a figurar en el Título LV del libro II de las Ordenaciones Filipinas.

Formada la nación, la Constitución del Imperio en su art. 6º¹² definía la ciudadanía en términos prácticos, bajo el Título 2º, “De los ciudadanos brasileños”. Pero, para la definición dada en el artículo sexto, la alusión al texto de las ordenaciones del reino sería insuficiente con el delineamiento dado en este sentido los teóricos

⁹ Para leer más sobre el tema: BONAVIDES, P. y ANDRADE, P.: *Historia Constitucional do Brasil*, Rio de Janeiro, Malheiros, 3ª Edição, 1991.

¹⁰ *Constituição Política do Império do Brasil*, art.: 1º, 2º, 3º y 5º. A lo que se refiere a la nacionalidad, las disposiciones previstas en el Código Filipino, recepcionado por el Imperio, la Constitución Imperial revoca el Título LV, del Libro II, de este instituto legal.

¹¹ «(...) se não se dessem a espanhóis, como ia acontecendo, os bens da coroa, as comendas, os ofícios e benefícios, mas sim aos naturais do reino». RODRIGUES DE SOUZA, J.: *Análise e Comentário da Constituição Política do Império do Brasil*, São Luis do Maranhão, 1867, pp. 35 y 36.

¹² *Constituição do Império do Brasil*, diz em seu art. 6: «São Cidadãos Brasileiros: I. Os que no Brazil tiverem nascido, quer sejam ingenuos, ou libertos, ainda que o pai seja estrangeiro, uma vez que este não resida por serviço de sua Nação. II. Os filhos de pai Brasileiro, e Os illegitimos de mãe Brasileira, nascidos em paiz estrangeiro, que vierem estabelecer domicilio no Imperio. III. Os filhos de pai Brasileiro, que estivesse em paiz estrangeiro em sorviço do Imperio, embora elles não venham estabelecer domicilio no Brazil. IV. Todos os nascidos em Portugal, e suas Possessões, que sendo já residentes no Brazil na época, em que se proclamou a Independencia nas Provincias, onde habitavam, adheriram á esta expressa, ou tacitamente pela continuação da sua residencia. V. Os estrangeiros naturalizados, qualquer que seja a sua Religião. A Lei determinará as qualidades precisas, para se obter Carta de naturalisação». Se puede encontrar em:

<https://legislacao.planalto.gov.br/legisla/legislacaonsf/viwTodos>

iluministas, consolidados en el proceso revolucionario francés, y observados en este proceso. Las Constituciones, primero la portuguesa y después la imperial brasileña, seguirán el rastro de Cádiz para hacer la composición de su *corpus* jurídico, entretanto, con matices propios.

Los deseos de libertad, confusos en Brasil al momento de la independencia, se nutren de los ideales liberales de la Revolución Francesa. El propio título *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, traerá la dicotomía entre hombre-ciudadano, extremadamente contractualista, por lo que son derechos con doble titularidad. Sobre los derechos que se atribuían a uno y a otro, García Manrique tiene una solución:

(...) la mejor forma de entender la dicotomía hombre-ciudadano, considerar que el hombre es un sujeto de naturaleza moral mientras que el ciudadano es un sujeto de naturaleza política. El hombre es el sujeto natural que existe con anterioridad a la celebración del contrato social (...). El ciudadano en cambio, es ese mismo hombre que ha firmado ya el contrato social (...), que pertenece a una comunidad política (la nación) y es titular de ciertos derechos políticos¹³.

Derechos estos, establecido por la ley, y que no son más que una abstracción como el hombre, sino una realidad en la sociedad. El concepto de ciudadano presente en la Constitución Imperial, no traerán este principio de universalidad, sino intentará, sobre diversos puntos de referencias, delimitar quiénes son los ciudadanos – sujetos de derechos. En la Constituyente de 1823, el relator de la materia que atañe a la

¹³ GARCÍA MANRIQUE, R.: «Segunda Parte: Sentido y Contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores», en PECES-BARBA, G. M.; FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y DE ASÍS ROIG, R. (dirs.): *Historia de los Derechos Fundamentales*, (Tomo II: Siglo XVIII, Vol. III), Madrid, Dykinson S. L., 2001, p. 254.

ciudadanía¹⁴, que prefiguraría en el proyecto constitucional abortado – Antônio Carlos¹⁵ –, confiesa haber consultado el tema en diversos textos constitucionales de la época.

En el texto del art. 6º de Constitución de 1824, hay una confusión entre los términos ciudadanos y nacionales, esta definición un poco siguió aquellas dadas por las constituciones que enumeramos precedentemente.

En cuanto al proceso de concesión de ciudadanía a la población negra y mulata, la Constitución Imperial brasileña será la más incluyente en el proceso de conceder ciudadanía a estos grupos¹⁶. Mientras, la portuguesa de 1822 fue ampliamente incluyente en su definición de ciudadanía, en el art. 21.IV, los esclavos manumitidos sin reservas alcanzaban la ciudadanía plena¹⁷. El art. 6.I traerá el término *libertos*, cualificando como ciudadanos a estos sujetos; ya en el art.94.II, son exceptuados en las elecciones para diputados, senadores y miembros de los consejos de Provincia, lo que da a entender que pueden votar en las Asambleas Parroquiales. En las discusiones

¹⁴ «(...) la constitución es la primera garantía de los derechos individuales», MIRANDA, J.: «Contributo para uma teoria da inconstitucionalidade», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, suplemento, Dissertação de Alunos VII, (1968), p. 33.

¹⁵ «(...) Principalmente as partes iniciais da Constituição da convenção, as partes dispositivas da Constituição de 1795 e alguma coisa da carta de Luis XVIII, de 1814». Además, «(...) muitos pontos de semelhança com a Constituição espanhola» de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz. Se puede leer más en el capítulo: «O constitucionalismo no Brasil de Afronso Arinos», en ARINOS DE MELO FRANCO, A. A.: *Introdução à publicação comemorativa do sesquicentenário da independência do Brasil*, Rio de Janeiro, Arquivo Nacional/Ministério da Justiça, 1972. Caio Prado Junior también dirá que «(...) ao elaborarem-no foram os constituintes brasileiros buscar seus modelos nas constituições da época, inglesa e francesa, nesta especialmente, e nos principais filósofos e políticos do contrato social de Rousseau», en ALECRIN, O.: *Idéias e instituições do Império*, Rio de Janeiro, Instituto de Estudos Jurídicos, 1933, p. 46/7.

¹⁶ «De hecho, en el marco de las sociedades esclavistas americanas del paso del siglo XVIII al XIX, momento de cambio en las estructuras históricas del colonialismo y la esclavitud negra, la definición de ciudadanía plasmada en la Constitución brasileña fue, sin duda, la más incluyente para los descendientes de africanos. Según la carta otorgada por don Pedro I en 1824, los esclavos nacidos en Brasil – o sea, los no africanos – que fuesen manumitidos eran considerados ciudadanos brasileños, lo que les reservaba, en la letra de la ley, el pleno usufructo de los derechos civiles. Con relación a los derechos políticos, la Constitución brasileña siguió el criterio establecido por los revolucionarios franceses de distinguir a los ciudadanos pasivos, que apenas gozarían de los derechos civiles, de los ciudadanos activos, que participarían directamente en el juego electoral por cumplir determinadas condiciones del censo», BERBEL, M. R. y MARQUESE, R. B.: «Esclavitud, ciudadanía e ideología proesclavista en las Cortes de Lisboa y la Asamblea Constituyente de Río de Janeiro (1821-1824)», en CHUST, M. y FRASQUET, I. (eds.): *Los colores de las independencias americanas. Liberalismo etnia y raza*, Madrid, CSIC: Colección América, 2009, p.120.

¹⁷ El art. 34 de la Constitución Portuguesa, que habla de los *absolutamente inelegíveis*, en su apartado VII, pondrá los libertos nacidos en país extranjero.

trabadas en la Asamblea Constituyente de 1823 no se adoptaron criterios raciales para definir la ciudadanía, hecho este que pasó a la carta otorgada de 1824¹⁸. En Cádiz sí, los criterios raciales fueron adoptados, en una sociedad acostumbrada a lidiar con una división en castas. Los arts. 22 y 29 de la Constitución de Cádiz dirigidos a la población africana en los dominios españoles, les dificultaba la concesión del título de ciudadanía¹⁹. Siguiendo la línea de Berbel y Marquese, lo que extraemos es una definición de ciudadanía incluyente en la Constitución Portuguesa y en la Constitución Imperial brasileña – mientras ésta última diferenciaba entre criollos (esclavo nacido en Brasil) y africanos –, y una constitución gaditana que adopta rígidos criterios raciales de exclusión o de difícil acceso.

Otros tantos procesos de exclusión de participación activa o pasiva en los derechos de ciudadano se constatan en las tres constituciones mencionadas. Desde un completo silencio sobre la esclavitud, los indígenas y las mujeres, con excepción de la familia real, hasta los extranjeros naturalizados que en muchos artículos tienen una ciudadanía a medias en la Carta de 1824. También se verifican procesos de exclusiones de analfabetos, art.33.VI de la Constitución Portuguesa y art.25 VI de la Constitución de Cádiz.

La ciudadanía, definida en la Constitución Imperial, siguió la solución revolucionaria francesa, puesto que evitaba muchas espinas de la poliédrica sociedad brasileña de entonces. De tal forma que se optó por definir una ciudadanía dual, una activa y otra pasiva. Esta solución fue observada tanto en el proyecto de 1823²⁰ como

¹⁸ Para saber más vea BERBEL, M. R. y MARQUESE, R. B.: «Esclavitud, ciudadanía e ideología...» *op.cit.*, pp. 130-137.

¹⁹ «Los artículos se dirigían a la población de origen africano del Nuevo Mundo y adoptaban reglas bastantes rígidas para la concesión del título de ciudadano a los habitantes marcados por esta herencia, que prácticamente los excluían de la ciudadanía y el censo de población», *Ibid.*, p. 122.

²⁰ *Constituição Política do Império de 1824*. La dicotomía ciudadano activo y pasivo también estaba en el proyecto de Antonio Carlos, que estaba inspirado en el ideario francés. Se pretende esquivarse de una

en la Carta Otorgada de 1824. La primera era atribuida a los que serían llamados a participar de la organización y funcionamiento del Estado. Los que no contaban con los atributos para que le fuesen concedidas aquellas prebendas eran considerados ciudadanos de segunda clase, con derechos civiles, pero, sin derechos políticos. Sin embargo, dentro de la plena ciudadanía²¹ había impedimentos o cortapisas a través de mecanismos censitarios, además del confesional para seleccionar a los que pretendían alcanzar a los cargos y puestos públicos elegibles. En el art. 90 (prevé que son los ciudadanos activos los que ocupen cargos públicos), art. 91 (determina quien tendrá voto en las elecciones primarias), art. 92 (fija los excluidos de votar en las Asambleas Parroquiales), art. 93 (dice que los impedidos de votar en las asambleas primarias de parroquia no pueden ser miembros, ni votar en el nombramiento de alguna autoridad electiva nacional, o local), y el art. 94 (establece que pueden ser electores y votar en las elecciones para diputados, por ejemplo, lo que tienen voto en las Asambleas Parroquiales, exceptuando a los que estén por debajo de determinado renta, los condenados y los libertos – dando a entender que estos últimos pueden votar en las Asambleas Parroquiales) marcan esta ciudadanía bipolar, dentro de lo que define el art. 6°.

definición conflictiva, pasando por una solución diplomática, al sistematizar en el Cap. I, Título II, usando el epígrafe: «Dos Membros da Sociedade do Império do Brasil». Y, en el art. 1° del Cap. V del proyecto, enunciaba: «São Brasileiros», al invés de «São Cidadãos brasileiros». El Título V, art. 122, entretanto, al tratar de las elecciones, concede voto, como en la carta otorgada, a los ciudadanos activos. Cualificaba estos con facultades de votar en las asambleas primarias y parroquias. Los brasileños ingenuos, los libertos nacidos en Brasil y los extranjeros naturalizados se exigió que estuviesen en el pleno ejercicio de los derechos políticos.

²¹ *Diarios da Assembléia-geral Constituinte e Legislativa do Imperio do Brasil* (sessao de 23.09.1823, pág. 90) – El diputado constituyente José Antônio da Silva Maya, al comentar el epígrafe “Membros da Sociedade do Império do Brasil”, referenda que la intensión del legislador no es hacer una diferenciación entre Brasileños y Ciudadanos Brasileños, sino de concebir «(...) somente a distincão entre cidadãos ativos y cidadãos passivos, como se vê no Capitulo 5 das Eleições (...)». Corroboró en esta asertiva, en la misma sesión de las cortes constituyentes el diputado Luiz José de Carvalho e Mello, que «a intenção dos autores do projeto era falar em geral dos membros do Império com a qualidade de cidadãos, reservando-se para fazerem as exceções em seu lugar competente, acerca dos que são, por assim dizer, mais privilegiados».

Sin embargo, las discusiones sobre el epígrafe del art. 5º del proyecto constitucional de 1823, “*São Brasileiros*”²², no pasó sin que se suscitase un debate a respeto. Puesto que, al momento, todos tenían presente la idea de la solución francesa de división de la ciudadanía, donde por un lado se podría gozar de derechos civiles y por el otro se podría gozar de los derechos políticos. De esta forma, la simple concesión de la ciudadanía a todos los brasileños era algo impensable, puesto que fruto de una sociedad poliédrica incorregible a la época. Pero, a la vez, los debates y las soluciones vinculadas a las ideas liberales, no podrían deshacerse del término ciudadanía que causaba un cierto frenesí a la época. Aunque contestada la enmienda propugnada por José Antonio da Silva Maya, esta pasó sin mayores problemas²³. Así, la Carta Otorgada de 1824 trajo en el epígrafe del art. 6º la leyenda: “*São Cidadãos Brasileiros*”. Aún así, el término ciudadano empleado ahí, reafirmamos, nada más quería decir que el conjunto de los individuos de la sociedad brasileña del Imperio de Brasil.

La frontera entre ciudadanos activos y pasivos venía marcada a lo largo de la Constitución del Imperio, además, en leyes extravagantes. El art. 45, por ejemplo, trae los requisitos para ser elegido senador. El art. 75 trae los requisitos de edad y un determinado peculio para ser consejero del Estado. Ya en el art. 95 viene enumerados los requisitos para ser elegido diputado. Los art. 162 y 169 traen los requisitos para ser

²² *Diarios da Assembléia-geral Constituinte e Legislativa do Imperio do Brasil* (sessao de 23.09.1823, págs. 90 y 110) La emenda al texto del proyecto constitucional de 1823, ofrecida por Manuel José de Sousa França, pretendía cambiar la expresión del epígrafe del art.5º, para lo que figuraría posteriormente en el art. 6º de la Carta Otorgada. El diputado Antonio de Rocha Franco rebate la enmienda diciendo que «(...) se não há distinção entre brasileiros e cidadãos brasileiros, e são uma mesma coisa, (...) a palavra cidadão é va, e sem sentido (...) Os honrados membros que não distinguem entre brasileiros e cidadãos brasileiros, são os mesmos que distinguem entre cidadãos ativos e cidadãos passivos, e o que eles dizem cidadãos passivos é o mesmo que eu e outros chamamos simplesmente de brasileiros, vindo aqueles ilustres Membros a reconhecer, por um lado, a mesma distinção que por outro excluem, e não admitem. Mas, além de que a expressão cidadão passivo me parece pouco exata, por isso que os cidadãos que não tem o exercício dos direitos de sua cidade deixa de ser tal, entendo que para ser brasileiro basta só a naturalidade, ou a naturalização (...)». También el diputado por Pernambuco, Manoel Caetano de Almeida e Albuquerque, revolucionario de 1817 se opondrá a la emenda y la definición dada para una ciudadanía bifurcada.

²³ *Diarios da Assembléia-geral Constituinte e Legislativa do Imperio do Brasil* (sessao de 25.09.1823, pág. 112).

electo Juez de Paz y *vereadores* (un especie de diputados para las Cámaras Municipales).

El Decreto de 26 de marzo de 1824, que establece las reglas para las elecciones en el Imperio, en su art. 4º, dirá el número de electores por parroquias. Además, el art. 6º del mismo decreto dirá quien tiene voto en las elecciones primarias, donde se incluye a los extranjeros naturalizados. Así, en el art. 7º y en sus apartados se enumera a los excluidos de las Asambleas Parroquiales.

De tal forma que a los ciudadanos pasivos, que gozan apenas de las garantías y de los derechos civiles están dictados en el Título VIII de la Constitución. De esta forma, el art. 179 prevé la inviolabilidad de los derechos civiles y políticos (para quien los tenga) de los ciudadanos brasileños, garantizándoles la libertad, seguridad personal y la propiedad. Luego, este mismo artículo, en sus incisos, nos trae determinadas contradicciones que influirán en lo que se entiende como ciudadano activo. Es el caso del inciso V, que prohíbe la persecución por motivo religioso, nos dejando pensar en la confesionalidad del Estado y las exclusiones de la ciudadanía activa. Otro inciso genérico es el XIV, donde prevé que todo ciudadano brasileño – aquí se entiende comprendidos también a los pasivos – pueden ser admitidos a cargos públicos, civiles y militares, sin otra distinción que los talentos y virtudes. En esta misma línea, se prevé en el inciso XXXI la instrucción gratuita a todos los ciudadanos; aquí se entiende comprendidos los ciudadanos de forma global.

Ya no hablaremos de la abolición de las torturas, salubridad de las cárceles, el no trascender de la pena de la persona apenada; cuando si tiene una masa esclava en el país no contemplada por la constitución, apenas intuida por el termino liberto que traen los artículos 6º y 95. Sin embargo, de los indígenas no si puede deducir nada del texto constitucional.

Ciudadanía frente a la confesionalidad del Estado

En el texto constitucional de Cádiz, en la portuguesa de 1822 y en la brasileña imperial, a primera vista, lo que aparece es la confesionalidad del Estado en la invocación de los respectivos preámbulos²⁴. En el art. 12, establece la confesionalidad de la Nación española y prohíbe las demás²⁵. Es confesional, pero sobre todo intolerante²⁶. Este clavo absolutista en el ambiente todo liberal de la constitución de Cádiz marcará la tónica de la discrepancia que ofrece al art. 10 de la Declaración Francesa.²⁷ Al fin y al cabo lo que querían los liberales era una supremacía de la autoridad civil²⁸. Libertad civil no religiosa, era la tónica de Cádiz²⁹. El art. 25 de la Constitución Portuguesa establece la confesionalidad del Estado portugués, pero permite a los extranjeros el ejercicio particular de sus respectivos cultos. La Constitución del Imperio de Brasil en su art. 5 sigue la misma fórmula, admite una cierta libertad religiosa, pero con reservas, el culto será doméstico o particular, en casas para eso destinadas, sin forma exterior de Templo. A la vez que prohíbe persecuciones por motivos religiosos, art. 179, V.

²⁴ *Constitución de Cádiz*: «En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad»; *Constitución Portuguesa*: «Em nome da Santíssima e Indivisível Trindade»; *Constitución Imperial Brasileña*: «Em nome da Santíssima Trindade».

²⁵ El artículo 12 dirá: «La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». La propuesta inicial era de un texto más intolerante todavía: «La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra»; *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, ORTEGA SEGURA, M.: *op.cit.*, pp. 25 y 85.

²⁶ Se puede saber más sobre la Constitución de Cádiz desde esta perspectiva con una lectura más completa desde la página 258 y ss., en: PORTILLO VALDÉS, J. M.: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC-BOE, Estudios Políticos, Madrid, 2000.

²⁷ En verdad, el consenso se da por aquellos dos sectores que discutían el tema en el ámbito del proyecto constitucional poseyeran en común un inconsciente fundado en el ámbito del catolicismo. El tema religioso «ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto»; ARGÜELLES, A.: *Discurso preliminar a la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 80.

²⁸ MIR Y NOGUERA, J.: *El triunfo social de la Iglesia católica* (2 vols. del tomo I), Madrid, Imprenta de Jubera Hermanos, 1910, pp. 65 y ss, en ORTEGA SEGURA, M.: *op. cit.*, p. 25.

²⁹ Más en MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1978, p. 378.

Profesar otra religión, que no fuera la oficial del Estado, tenía efectos de impedir que se ejerciera algunos derechos de ciudadano como los expresos en los arts. 92, apartados IV y 95, apartado III³⁰. Además, los altos cargos públicos estaban obligados a jurar la religión católica³¹. En Portugal pasaba lo mismo, pues todo el proceso electoral estaba relacionado con actos religiosos católicos. Mientras permitía a los extranjeros practicar sus religiones en suelo portugués, las exclusiones a los que profesaban otras religiones venían implícitas o explícitas en muchos articulados de la Constitución Portuguesa de 1822.

Desde el preámbulo del texto brasileño hasta fijarse en el art. 5º la Religión Oficial del Estado no deja lugar a dudas que el Estado es confesional. Pero, luego las matizaciones que hacen algunos artículos nos llevan a pensar en una cierta tibieza al principio defendido pelo art. 5º. Guilherme Pereira das Neves³², analizando a George C. A. Boehrer, grande brasilianista, concluye que el Brasil del siglo XIX era religiosa e intelectualmente un país pombalino, como una fórmula sintomática de la dinámica de la iglesia en este periodo y su situación. Así lo es porque el art. 6º, tratando de quiénes son los ciudadanos brasileños, nos dice en el inciso V que también eran ciudadanos “Os estrangeiros naturalizados, qualquer que seja a sua Religião”. También el art. 179.V. nos dice que «Ninguém pôde ser perseguido por motivo de Religião, uma vez que respeite a do Estado, e não offenda a Moral Publica». Ese principio, es, quizás, una reminiscencia del art. 10 de la Declaración Francesa, pero tomada en parte por la Carta Imperial. Así, se entablará en el Brasil del siglo XIX, pombalino, en las palabras de Boehrer, toda una discusión sobre los derechos políticos de los acatólicos. Porque muchos de los que se

³⁰ El art. 95, IV excluye de votar a los religiosos de comunidades claustrales, ya el art. 95, III inhabilita para ser nombrado diputado no profesar la religión del Estado.

³¹ El art. 179, V, no obstante amonesta: «Ninguém pode ser perseguido por motivo de religião, uma vez que respeite a do Estado, e não ofenda a moral pública».

³² PEREIRA DAS NEVES, G.: «A religiao do Império e a Igreja», en GRINBERG, K y SALLES, R. (orgs.): *O Brasil Imperial, vol. I: 1808-1831*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2009, p. 377-428.

podrían considerar como ciudadanos activos, y por lo tanto con gozo de derechos políticos, no solamente civiles, eran acatólicos; así, restaba este escollo impeditivo que les mitigaban la ciudadanía plena.

Claramente la Carta Otorgada brasileña, en el art. 95, apartado III, decía que no podría ser elegido diputado «os que não professarem a religião oficial do Estado». Los que no profesasen la religión oficial eran denominados “acatólicos” en el debate parlamentario y en la prensa. Estaban vedados a determinados cargos públicos en función del juramento contenido en el art. 103³³ de la Constitución. Así, las funciones de diputado, regente y emperador estaban vedadas a los acatólicos. Tanto en razón del art. 95, III, como del juramento del 103. Ya para el cargo de senador, el art. 45 no contiene ninguna referencia a la religión para elegirse senador, pero, el juramento del Reglamento Interno del Senado preveía jurar por los Santos Evangelios desde que comenzó a funcionar en 1826.

El debate sobre la posibilidad de que los acatólicos ocuparen cargos públicos pasó por todo el siglo XIX, culminando con la Ley Saraiva³⁴, la así llamada ley electoral de 1881. A través del art. 2º de esta ley se permitía ser elector, y por lo tanto ser ciudadano activo, a todos los descritos en el art. 6º de la Constitución, y particularmente en el apartado V, que hablaba de brasileros naturalizados, cualquiera que sea su religión. El proyecto original de la ley preveía una citación expresa de los acatólicos en la vida política, pero en el texto final apenas se daba a entender transversalmente citando a los artículos de la constitución que se refería a la

³³ *Constituição Política do Império do Brasil*, Art. 103: «Juro manter a Religião Catholica Apostolica Romana, a integridade, e indivisibilidade do Imperio; observar, e fazer observar a Constituição Política da Nação Brasileira, e mais Leis do Imperio, e prover ao bem geral do Brazil, quanto em mim couber».

³⁴ *Collecção das leis do Império do Brasil*, 1881, Parte I, Tomo XXVIII, Volume I (Actos do Poder Legislativo de 1881, Parte I). Art. 2º: «É eleitor todo cidadão brasileiro, nos termos dos arts. 6º, 91 e 92 da Constituição do Império (...)».

ciudadanía³⁵. Sin embargo, dada la aprobación de la ley, diversa al proyecto original, muchos aspectos se quedaron en suspensión. Saldanha Marinho, en su intervención en el Parlamento, en la Sesión de 7 de noviembre de 1881, dirá: «Nao aceitaram o principio? Sujeitem-se às consequências»³⁶. También Ruy Barbosa dirige una solicitud a la Comisión de Policía en este sentido, en la Sesión de la Cámara en 6 de Febrero de 1882.

El primero incidente concreto en este sentido pasó cuando un diputado acatólico Antônio Romualdo Monteiro Manso, del 9º Distrito electoral de la Provincia de Minas Gerais fue electo para el puesto vacante del senador Resende Monteiro. En la Sesión de 6 de septiembre de 1888, en el momento de tomada del juramento previsto en el Estatuto Interno del Senado del Imperio, el senador electo declaró en el pleno que: «Não posso prestar o juramento porque é contra minhas convicções»³⁷. Este hecho desencadenó el problema de la colisión con la Ley electoral en vigor, lo que provocó una inmediata discusión en el Senado Imperial y se decidió por reformar el artículo “hereje”, y en la Sesión de 1º de noviembre, se decidió agregar un párrafo a lo mismo, dispensando el senador electo de jurar contra sus creencias y opiniones políticas. Muchos otros senadores, entendían que el propio artículo ya estaba tácitamente revocado por la Ley Saraiva, por el principio de la jerarquía de las leyes.

³⁵ Walter Costa Porto nos informa que: «O projeto de que resultaria a Lei Saraiva foi encaminhado pelo Governo, em abril de 1880, à Câmara e afirmava, expressamente, em seu artigo 2º, que seria eleitor “todo cidadão brasileiro, nato ou naturalizado, católico ou acatólico, ingênuo ou liberto”. E, adiante, quando falava dos elegíveis, no artigo 8º, dizia serem “aptos para os cargos de Senador, Deputado Geral, membros da Assembléia Legislativa Provincial, Vereador, Juiz de Paz e quaisquer outros criados por lei, todo cidadão compreendido no artigo 2º”» COSTA PORTO, W.: «Católicos e acatólicos: o voto no Império», *Revista Liberdade e Cidadania*, ano 2, 5 (julho/setembro 2009): www.flc.org.br p. 3.

³⁶ Uno de los elementos que se quedaron en suspensión fue el juramento que se mantenía en el Estatuto Interno del Senado del Imperio, confrontándose a La Ley Saraiva que permitía la elección de los acatólicos a la Cámara Alta del Imperio. «Veremos os acatólicos nesta Câmara não prestar juramento e não serão por isso repelidos», en *O Parlamento e a evolução nacional – (1871-1888)*, Brasília, Senado Federal, 1979, 3ª série, vol. 6, p. 160. En *Ibid.*, p. 4.

³⁷ MAGALHAES JÚNIOR, R.: *O Império em chinelos*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 1957, p. 265.

Claro que todo eso es fruto de un proceso de discusión a lo largo del siglo XIX sobre la inclusión o no de los acatólicos como ciudadanos activos políticamente y no solamente con derechos civiles.

Conclusiones

La conformación de la ciudadanía en la aurora del Imperio Brasileño, como vimos, pasa por innumerables factores. Desde la fijación en el texto constitucional, donde confluyen muchas corrientes que influyen en el proceso de creación de las instituciones, hasta la creación de mecanismos de exclusiones, sobretudo la confesionalidad del Estado – se establece así una doble ciudadanía, evitando con eso las dicotomías inherentes de esta misma sociedad; se crea un medio término de ciudadanía también para satisfacer a la élite gobernante, por la presencia de extranjeros en el territorio nacional (entiéndase ingleses a estos extranjeros). Esta discusión perdurará por todo el siglo XIX, hasta la inclusión de los acatólicos con la votación de la Ley Saraiva en 1881, pero el texto final, como vimos, fue bastante distinto al proyecto original.